

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00081-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **GRACIELA SERRANO GIL como agente oficioso de su progenitora ANA BELEN GIL DE SERRANO**, contra **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, petición, seguridad social.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **EPS FAMISANAR**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA CAFAM FLORESTA, IPS PROSEGUIR, IPS ROHI, IPS HOME MEDICALCARE, ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA SU SALUD NUESTRA SALUD –ASAD-**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2023-00020-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **MATILDE RUIZ AVILA**, contra **CORPORACIÓN MICROCRÉDITO AVAL**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **CORPORACIÓN MICROCRÉDITO AVAL**., para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelén sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada:

“Que tanto las calificaciones trimestrales como vectores de comportamiento, adjetivos o cualquier dato negativo sea eliminado de mi historial crediticio.”

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. La entidad tiene registrados unos vectores de comportamiento negativos en centrales de riesgo de la obligación No ***8019 que según los términos de la ley borrón y cuenta nueva, Ley 2157 de 2021, no deberían visualizarse en el historial crediticio, porque se canceló en el término de los 12 meses de entrada en vigencia la ley referida y porque hago parte del sector personas naturales que ejercen actividades comerciales o independientes.

2. Se remitió ante la entidad por medio de derecho de petición el 18 de noviembre de 2022, solicitando tal situación fuere modificada, sin embargo, en respuesta del 28 de noviembre 2022, ni siquiera se pronunció al respecto.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 3 de enero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **CORPORACIÓN MICROCRÉDITO AVAL**, y las vinculadas **CIFIN – TRANSUNION, DATA CREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA**

FINANCIERA DE COLOMBIA se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO, y TRANSUNIÓN, guardaron silencio.

4. CORPORACIÓN MICROCRÉDITO AVAL, se limitó a indicar que en su oportunidad y en virtud de otra tutela, se le dio respuesta a la petición radicada por la actora.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problemas Jurídicos

El Despacho debe resolver en este caso si se están vulnerando los derechos fundamentales del actor, al habeas data y debido proceso por los hechos expuestos en el libelo tutelar

3. Marco legal y jurisprudencia

En lo que respecta derecho de orden superior de habeas data:

Habría que decirse que su asidero constitucional deriva del artículo 15 de la Constitución Política, que dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, es decir que, en ejercicio de este derecho, todas las personas tienen la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos” .

Así entonces, a voces de la jurisprudencia constitucional “(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

De otro lado, frente a la procedencia de las acciones de tutela, de manera general la ley 1581 de 2012, regula todas las particularidades, condiciones y procedimientos atinentes a la aludida garantía, concretamente en su artículo 15 señala que en el evento en que algún ciudadano considere que existe algún yerro en la información contenida sobre él en las aludidas bases, aquél tiene derecho a presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos. (subrayado del Despacho)

En esa dirección, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

De manera que, de las anteriores premisas normativas, **se colige para que la acción de tutela se convierta en el mecanismo adecuado, es necesario que el peticionario pruebe que con anterioridad elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.**

Desde otra arista, el manejo y el marco normativo de los datos de información personal registrados en un banco de datos, que son administrados por entidades de naturaleza pública o privada, se encuentran contenidos en la ley 1266 de 2008.

Sobre el particular y de cara a la presente acción constitucional, importa destacar que el 8° de la citada ley, establece los deberes de las fuentes de la información, entre los cuales se encuentra “Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”, etc.

A su turno, el artículo 12 de la citada ley dispone como requisito especial de las fuentes de información que “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la

información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Así también, el canon 13 establece que “La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

De otra parte, en lo que hace relación a la procedencia del reporte negativo en las centrales de riesgo, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 sostuvo que “existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”.

4. El caso en concreto:

Descendiendo al sub-examine, se advierte que la señora Matilde Ruiz Ávila -accionante-, en síntesis, pretende que por intermedio de la presente acción constitucional, se ordene eliminar el reporte negativo que tiene en las Centrales de Información o Riesgo (vectores de vectores de información negativos), para lo cual de manera preliminar se abordará lo relativo a la verificación del cumplimiento del requisito de procedencia que caracteriza este linaje de acciones en tratándose de la protección al derecho fundamental de habeas data, es decir, si se elevó la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente, para luego continuar con el respectivo estudio factico.

Con dicho propósito, de rever las pruebas y contestaciones brindadas por las diferentes entidades, se avizora que es un punto pacífico que la señora Ruiz Ávila presentó derecho de petición ante el Corporación Microcrédito Aval, solicitando que la información que reposaba en dichas bases se actualizarán y se eliminara el reporte negativo en cuanto a los vectores negativos, lo que de suyo, deja entrevisto que la activante cumplió con la exigencia de elevar la petición de corrección que solicita por esta vía.

Puestas de este modo las cosas, se abre paso el estudio de los hechos que dieron lugar a esta acción, para lo cual importa memorar que, al plenario no obra prueba alguna de cuáles son los reportes negativos y/o vectores de comportamiento negativos que alega la parte accionante, pues ni con el libelo genitor, ni con la contestación de la tutela emitida por la entidad accionadas e

aportaron pruebas donde el Despacho pueda avizorar que en efecto, ante centrales de riesgo existe el reporte negativo del que hoy se adolece la demandante en tutela.

Súmese que las vinculadas Datacredito y Cifin, guardaron silencio ante esta acción constitucional, y la respuesta emitida por Corporación Microcrédito Aval, tampoco se evidencio cual es la obligación y/o reportes que debe el Despacho examinar

De manera que, luce evidente que el reporte negativo que alude la accionante, no fue probado ante esta instancia, pues no se aportó prueba alguna de que dicho reporte figure ante centrales de riesgo.

Colofón de lo anterior, el amparo invocado se torna improcedente, itérese tras no haberse allegado prueba alguna del reporte materia de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

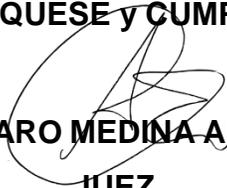
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB